

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1100/1966, de 21 de abril, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.59 E y 98.10 A-2-b.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve E y noventa y ocho punto diez A-dos-b del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59	E.—Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc. ....	20 %	14 % máximo específico, pesetas 14.000 unidad
98.10	A-2-b.—Los demás ...	25 % mínimo específico, 5 pesetas unidad	14,5 % mínimo específico, pesetas 6,50 unidad (*)

(\*) Derecho mínimo específico móvil de 6,50 pesetas unidad hasta el 8 de junio de 1968 de 5,50 pesetas unidad hasta el 8 de junio de 1969 y de 4,50 pesetas unidad desde esta última fecha en adelante.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 27 de abril de 1966 sobre regulación de la exportación de tomate fresco.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida durante las últimas campañas de exportación de tomates frescos aconsejan introducir algunas modificaciones en las normas que regularon las campañas anteriores, a fin de hacer más eficaz y flexible la ordenación del comercio de dicho fruto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**SECCION PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD**

**I.—Definición del producto**

La presente norma afecta a los frutos frescos de las variedades de tomate («Lycopersicum Esculentum, Mill»), destinados a ser entregados al consumidor en estado natural.

**II.—Características de calidad**

**A) GENERALIDADES**

Este capítulo tiene por objeto definir las características y condiciones que deben reunir los tomates frescos destinados a la exportación en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

**B) CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS**

Los tomates deben ser:

Enteros.

Sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para cada categoría).

Limpios (sin residuos de productos de tratamiento).

Desprovistos de humedad exterior anormal.

Carentes de olor o sabor extraño.

El grado de madurez debe ser tal que permita a los tomates soportar el transporte, la manipulación, la conservación en buenas condiciones hasta el momento del consumo y responder a las exigencias comerciales del lugar de destino, siempre que no se opongan a las presentes normas.

La madurez comercial del tomate exportable se clasificará en tres grados, cuyas denominaciones, características y símbolos serán los siguientes:

En viraje.—La fruta habrá completado su desarrollo y presentará al exterior una tonalidad entre amarilla y rosácea que cubra del 10 al 30 por 100 de la superficie del mismo.

El símbolo distintivo será una «V».

Anaranjado o pintón.—El tomate presentará una tonalidad que puede variar entre los colores rosa y rojo anaranjado, en una extensión que cubra del 30 al 60 por 100 de su superficie. Su símbolo será una «X».

Rojo o maduro.—La fruta alcanzará una coloración variable entre rojiza y rojo vivo en más del 60 por 100 de su superficie. En todo caso, la pulpa debe ser firme y consistente. El símbolo será una «M».

Teniendo en cuenta la época del año, los medios de transporte y la demanda de los mercados, el SOIVRE señalará el grado de madurez que debe exigirse al tomate exportable.

Como excepción, se admitirá la exportación del tomate verde, siempre que haya alcanzado su completo desarrollo, para aquellos mercados que así lo soliciten y previamente se autorice por la Dirección General de Comercio Exterior, a través del SOIVRE. El símbolo de estos frutos será «VV».

**III.—Calibrado**

El calibrado es obligatorio para todos los tomates y estará determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. Los tomates se calibrarán según las escalas siguientes: